



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	FERLEY ESCANDÓN
EJECUTADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE FLORENCIA-COOTRANSFLORENCIA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0340.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por FERLEY ESCANDÓN, cuyo documento base de ejecución es la **sentencia No 045 del 18 de marzo de 2024, aclarada por auto No 0295 del 18 de abril de 2024**, proferida por este despacho judicial, en proceso ordinario laboral de única instancia, tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar antes del estudio de la ejecución, que la parte ejecutada solicitó aclaración de la sentencia N° 045 fechada 18 de marzo de 2024; es por lo anterior, que este despacho judicial profirió el auto interlocutorio N° 0295 fechado 18 de abril de 2024, a través del cual resolvió:

“...PRIMERO: ACLARAR de oficio el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No 045 del 18 de marzo de 2024, en el sentido de que, una vez hechos los pagos a seguridad social a favor del trabajador por parte de la empresa empleadora, esta podrá descontar del pago de los salarios el porcentaje de las cotizaciones a cargo del trabajador...”

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 045 fechada 18 de marzo de 2024, aclarada mediante auto interlocutorio N° 0295 fechado 18 de abril de 2024, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en dicha sentencia, atendiendo lo solicitado en el escrito de ejecución (*PDF01 Cuaderno Ejecutivo*).

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 18 de marzo de 2024, (*Págs.01-09.Doc/21.CuadernoProcesoOrdinario*) y la presentación de la petición fue el 24 de abril de la presente anualidad. (*Pág.05.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo*)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor FERLEY ESCANDÓN, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE FLORENCIA-COOTRANSFLORENCIA, de conformidad con la sentencia No 045 del 18 de marzo de 2024, aclarada mediante auto interlocutorio No 0295 del 18 de abril de 2024, por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/Cte (\$13.087.844.). Por concepto de salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, producidos a su favor a partir del 24 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro laboral. Suma que deberán ser indexada según el IPC certificado por el DANE.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Suma de la cual, conforme la aclaración realizada mediante auto interlocutorio N° 0295 datado 18 de abril de 2024, será descontado el porcentaje de las cotizaciones a cargo del trabajador, una vez hechos los pagos a seguridad social por parte de la empresa empleadora, equivalente al 4% en salud y el 4% en pensión.

- CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.081.649) por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Suma que deberán ser indexada según el IPC certificado por el DANE.
- SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$763.376.). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE FLORENCIA-COOTRANSFLORENCIA que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a favor del señor FERLEY ESCANDÓN, los aportes a la seguridad social en el régimen de pensiones y salud, que estén pendientes de cancelar, producidos a favor del ejecutado a partir del 24 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro laboral.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4bcda171ddc896eeb83a08f9110ecef4d4fc2a07a1fc31e2167ab8b629d40**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	SOMOS ENERGÍA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0338.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ, cuyo documento base de ejecución es la **sentencia del 22 de marzo de 2024**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en grado de consulta, mediante la cual revocó la sentencia datada 06 de septiembre de 2021, emitida por este despacho judicial, en proceso Ordinario laboral de única instancia tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia del 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante la cual revocó la sentencia datada 06 de septiembre de 2021, emitida por este despacho judicial, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 08 de abril de 2024, (Pág.01-22.Doc/32.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 24 de abril de la presente anualidad. (Pág.01.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ, contra SOMOS ENERGÍA S.A.S., de conformidad con la sentencia del 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por las siguientes sumas:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.404.484) por concepto de salarios año 2020.
- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$10.902.312.). Por concepto de salarios año 2021.
- DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000.). Por concepto de salarios año 2022.
- TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$13.920.000.). Por concepto de salarios año 2023.
- TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$3.553.333.). Por concepto de salarios año 2024.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$2.380.338.). Por concepto de prestaciones sociales año 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$2.620.000.). Por concepto de prestaciones sociales año 2022.
- TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte (\$3.039.000.). Por concepto de prestaciones sociales año 2023.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/Cte (\$1.755.606.). Por concepto de la indemnización de que trata el artículo 239 numeral 3° del Código Sustantivo del Trabajo. Suma que según lo indicado en la sentencia deberá ser indexada desde el 13 de noviembre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los aportes a seguridad social a favor de la ejecutante, a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta el 07 de marzo de 2024, conforme lo establecido en la sentencia que se ejecuta.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, más los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas, a partir del día siguiente al que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a SOMOS ENERGÍA S.A.S que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el reintegro de la trabajadora PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ, al mismo cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría, garantizándole las mismas condiciones salariales y prestacionales que venía disfrutando, según lo indicado en la sentencia que se ejecuta.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48db35848594acacecadfe915bb671370d150519acd608b5ac8118310feb40**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2024-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0344.-

Pasa a despacho el expediente, para continuar con el trámite procedimental correspondiente, dada la ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 22 de enero de 2024, (Pág.14-15.Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 06 de diciembre de 2023, (Pág.24.Doc/01). en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 15 de marzo de 2024, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0207.

1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$1,331,200.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- NOHORA ORTIZ ROMERO, desde el mes de julio de 2022, hasta enero de 2023, acorde la liquidación fechada 22 de enero de 2024.

2.- SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$612.200), por concepto de intereses moratorios causados, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha del pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto fue notificado al extremo demandado el 05 de abril de 2024, en la dirección electrónica digitaledithores@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 13; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF N°14.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En relación con la condena en costas, se condenará en esta instancia por dicho concepto al ejecutado, las cuales se fijarán y liquidarán según lo ordenado en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso; valor dentro del cual se incluirá la suma de \$97.170, por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% del monto por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante, valor dentro del cual se incluirá la suma de \$97.170, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

Por secretaría hágase la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac576c84312e907287f6a78d343f3fe39777d760ff2c14e8366298cbe70f259d**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA BARRAGÁN NÚÑEZ
DEMANDADO	AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P.
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0347.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YESSICA PAOLA BARRAGÁN NÚÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, por auto del 18-03-2024, recibida en este despacho el 01-04-2024 (*PDF06 y 11 Expediente electrónico*).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho encuentra su incompetencia por el factor territorial para conocer de la misma, por lo siguiente:

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo señala que:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Vemos que en el presente caso, tanto el último lugar donde se prestó el servicio como el domicilio del demandado es el municipio de Solano, Caquetá, por lo que, considerando lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la ley 270 de 1996, la competencia de este juzgado sería a nivel municipal y local, lo cual lo torna en incompetente para conocer de la presente demanda, debiendo remitirse la misma a los Juzgados laborales del Circuito de Florencia, para su reparto, por pertenecer el municipio de Solano a su jurisdicción territorial.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia Caquetá (Reparto), por ser los competentes territorialmente para conocer de la demanda.

Por secretaría hágase la remisión y déjese la constancia del caso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9967d7dc5cda8b81fcd16e228d6af93da484fa2e2054fea320667a5e1ede**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YUDDY MURCIA VILLEGAS
DEMANDADO	ELIANA KATHERINE ANTURY MUÑOZ
RADICADO	18001 41 05 001 2023 00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0342.-

Pasa a despacho solicitud (Pág.01.Doc/12) proveniente del correo electrónico mauriciomcontreras@yahoo.es., perteneciente al apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual, se peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, soportando la misma con mensaje de datos remitido por la señora YUDDY MURCIA VILLEGAS a aquel, desde el correo electrónico yuddymurciavillegas@outlook.com., (Pág.02.Doc/12) en el que se menciona que la ejecutada *“ya canceló el total del monto acordado en la audiencia que se llevó a cabo en octubre del año inmediatamente anterior, por tal razón pongo tal situación bajo su conocimiento, para que pueda efectuarse sin dilación el cierre del proceso en su contra”*.

Analizada la petición, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo activo de la acción, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por YUDDY MURCIA VILLEGAS, en contra de ELIANA KATHERINE ANTURY MUÑOZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría déjense las constancias y háganse los oficios del caso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf90c810c67c9aedf0d13946073574fba1aae6e6049f1571214a94d09dcdd3**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CONSTRUCTORES DE MORELIA
RADICADO	11001 41 05 003 2023 00027 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0337.-

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada por la profesional del derecho YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, mediante el cual peticiona la terminación de esta acción por pago de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (*Pág.01.Doc/18*).

Analizado ese, junto al poder otorgado por la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, (*Páginas 130-131 del PDF02 del expediente electrónico*) quien a su vez actúa en el presente asunto a través de una de sus abogadas inscritas en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas a aquella para recibir, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas, facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b0aa499bd458f58fca3ad0d8de59257ae7472d110b7607b516f3192b404e5**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INDIRA JULIETH RÍOS QUIÑONES
DEMANDADO:	SANDRA MILENA CLAROS TRIANA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0346.-

Verificado el expediente, se denota escrito signado por la señora SANDRA MILENA CLAROS TRIANA (*Pág.01.Doc/16*) a través del cual manifiesta que conoce de la demanda en su contra y a su vez peticiona se le conceda amparo de pobreza.

Ahora, como en el presente asunto se denota que aún no se encuentra notificada la demanda a la parte pasiva, se estudiará si el presente memorial comporta estar enterada de la misma y de ser así los efectos que esto acarrea.

Respecto al tema indicado, expresa el artículo 301 del Código General del Proceso que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En el caso en concreto, tenemos que la demandada a través de su actuación, reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra suya, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto así se tendrá por surtida en la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, esto es, el 15 de abril de 2024. (PDF16).

Referente al amparo rogado, este despacho judicial accederá al mismo por resultar viable dicha solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA CLAROS TRIANA, el día 15 de abril de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día el 03 de julio de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataformas Lifezise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER amparo de pobreza a la señora SANDRA MILENA CLAROS TRIANA.

Para tal efecto, por secretaría se oficiará a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un profesional del derecho adscrito a dicha entidad, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, para que designe uno de sus estudiantes.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de49f6571f36db8be0d0438b3374a5a07b9ed0284631c1ae24112ccea6a6dd8**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024.

PROCESO:	ORDINARIO LABORLA UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO GALINDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS y OTRO
GARANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00291-00

AUTO SUSTANCIACION No 046.-

Se avizora constancia secretarial en documento PDF 20 del expediente digital, en la cual se informa que el día 08 de abril de 2024, se surtió la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., según lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 26 de junio de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de medios virtuales, (plataforma Lifesize o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e05af9d9f3dc5c8ca5d00122725c4548f7c2e9e1eb212151a3cad781c8d9b**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 03 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UROCAQ E.U. IPS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0343.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que, una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción no presentó escrito alguno, según hizo constar la secretaría del despacho. (PDF18 Expediente Electrónico).

Ahora, expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en su numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

Del escrito de excepciones, se avizora solicitud de pruebas para que sean decretadas y tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio. Acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia y por tanto conforme a la norma citada, se decretarán esas en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso el día 27 de junio de 2024, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se realizará a través de medios virtuales, (plataforma Lifesize o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTADA:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

- 1.- Certificación emitida por PORVENIR fechada 21 de noviembre de 2023. (Pág.12.Doc/13)
- 2.- Reporte consolidado de pagos por empleado ante ASOPAGOS S.A. para MAYRA DAYANA GUZMAN PEREZ (Pág.13-14.Doc/13)
- 3.- Reporte consolidado de pagos por empleado ante ASOPAGOS S.A. para RONALD JOSE NIETO PAREDES (Pág.15-20.Doc/13)
- 4.- Reporte consolidado de pagos por empleado ante ASOPAGOS S.A. para MAYRA DAYANA GUZMAN PEREZ (Pág.21-22.Doc/13)
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de UROCAQ E.U IPS. (Pág.21-31.Doc/13)
- 6.- Correos electrónicos enviados por PORVENIR SA y las correspondientes respuestas de UROCAQ EU IPS (PDF13).

DE OFICIO:

- 1.- Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda ejecutiva. (PDF02).

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30bd633b0283220795bb5519148edd26e85a6c98e0d8e1a0111cae16f360c9**

Documento generado en 03/05/2024 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>